

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, MONICA MERCEDES y JAIRO ROMO RESTREPO, por conducto de apoderado, promovieron demanda de nulidad absoluta de la escritura pública 1035 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se efectuó la división material del predio La Providencia, ubicado en Cajete, municipio de Popayán, distinguido con M.I. 120-144928 de la ORIP, y donde además se realizó la compraventa del Lote No. 1 resultante de la división material, registrado con M.I. 120-201333, en favor del menor JUAN SEBASTIÁN ROMO CALDERÓN y de la demandante MÓNICA MERCEDES; asunto que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, que mediante **auto del 20 de enero de 2023**, inadmitió la demanda y concedió el término de ley a fin de que los interesados subsanaran las siguientes falencias:

“1. De la lectura de los mandatos aportados con la demanda, se encuentra que los demandantes los otorgaron para adelantar demanda de “NULIDAD ABSOLUTA Ó LESIÓN ENORME en la adjudicación de cuota hereditaria ó REIVINDICATORIA DE CUOTA HEREDITARIA Ó DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO”; sin embargo en la demanda se pretende se impetre un asunto VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA y en subsidio la SIMULACION DE CONTRATO; en estas condiciones lo requerido de manera subsidiaria en la demanda no se atempera conforme a las facultades otorgadas en el poder.- Así las cosas, se hace pertinente ó bien se presente el mandato otorgado por los demandantes con la facultad para adelantar la pretensión subsidiaria referida en la demanda ó bien se subsane la demanda en congruencia con la facultad que fue otorgada conforme los poderes concedidos al profesional del derecho que representa a los demandantes.

2. De la lectura de los mandatos otorgados como de la demanda en uno de sus apartes, se describió de las demandadas: ISABEL CRISTINA..., LILIANA..., ESMERALDA..., LEONOR..., y MERCEDES CAICEDO RESTREPO, las 3 primeras son vecinas de Popayán, la cuarta de Pasto y la última de Bucaramanga; sin embargo, en otro de los apartes se indicó que todas ellas son vecinas de Popayán.

Entonces, ante la inexactitud de este tema, es necesario que se señale puntualmente en últimas cuál es el domicilio de las demandadas, si lo conoce ó informe lo que para el caso tiene conocimiento sobre el tema.

3 El objeto de la pretensión contenida en la demanda debe ser clara y precisa; sobre este tema, tanto en la pretensión principal como de insistir en la pretensión subsidiaria, en el numeral 3 de cada una de ellas se pretende se reconozca en favor de

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

los demandantes y a cargo de las demandadas la condena, el valor de los frutos civiles y naturales que el inmueble hubiese podido producir a partir del acto demandado, en proporción a su derecho, a pesar de ello, no se cuantificaron los señalados frutos. Razón por la cual es menester precisar este punto, en tanto la pretensión debe de ser cuantificada.-

4. Consecuentes con el numeral anterior, frente a la petición de los precitados frutos, se debe prestar el juramento estimatorio en la demanda, el cual debe ser congruente con lo pretendido por concepto de frutos y demás, conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso.-

5. De subsanarse la demanda y de proceder a desatar la pretensión subsidiaria en la forma como ha sido formulada, es menester se aporte al expediente las escrituras publicas números: 035 de 26 de mayo de 2.015 Notaría Primera De Popayán, y 734 de 1.991 y 1.628 de 2.000, además indicar de que notaria fueron tramitadas estas dos últimas, pues no se tiene noticia de ello.

6. En acápite notificaciones omitió indicar cuál es la dirección electrónica de los demandantes ó informar lo que corresponda sobre el tema.-

7. Se debe precisar cuál es la razón ó nexa que permite a los poderdantes ser demandantes, entonces, además de indicar la razón para ello, también es preciso que aporte los documentos legalmente pertinentes que les permita accionar.-

De igual manera en este caso particular se debe de allegar el documento pertinente que permita al señor JAIRO ROMO RESTREPO otorgar poder en favor del menor demandante.-

8. En acápite medios de prueba. DOCUMENTALES, manifestó allegar, entre otros los siguientes documentos: Correo del Doctor Jairo Romo Restrepo, de fecha 7 de abril de 2021, remisorio del Poder, Correo de la Sra. Mónica Mercedes Romo Restrepo, de fecha 2 de agosto de 2021 e Informe Predial nº 00020009230400. Frente a los precitados, los mismos se tornan ilegibles, no aptos para ser leídos, lo que permite solicitar se alleguen de tal manera que se pueda atender a su contenido.

9. En el escrito inicial se ha solicitado se emplace a las demandadas manifestando desconocer sus direcciones; al suscribir la escritura pública 1035 de 26 de mayo de 2015, las señoras ISABEL CRISTINA Y LILIANA CAICEDO RESTREPO anotaron como dirección; Urbanización Laureles Apto 102 C - Teléfono 8326378 y celular 3168323597; y Kra 17 19BN 57 – Teléfono 8369994 y celular 3155477665, respectivamente.- Así las cosas, en aras de integrar el contradictorio y atendiendo estos datos es menester que la parte demandante mediante su apoderado judicial, sobre las dos mencionadas demandadas confirme estas direcciones y verifique con soporte de los números telefónicos descritos sobre la ubicación y lugar para notificarlas, previamente resolver la procedencia del emplazamiento frente a la parte demandada, ello en pro de alcanzar la integración del contradictorio.-

10. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda deberá aportarla integrada.-"

2. El **8 de febrero siguiente**, el apoderado de los demandantes presentó memorial **solicitando decretar la "interrupción" del proceso**, desde el 2 al 6 de febrero de 2023, en razón a incapacidad médica de ese togado por causa de

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

enfermedad grave. Anexa a su solicitud incapacidad médica expedida por el Dr. Luis Francisco Segura con fecha 2 de febrero de 2023, en la que se indica: *“Pte. con descompensación de Diabetes Tipo II se incapacita por cinco (05) días”*.

3. EL AUTO APELADO. Dispuso que *“no hay lugar a proferir decisión alguna decretando la interrupción de la demanda”*, y RECHAZAR el libelo, tras considerar la funcionaria, que la interrupción por enfermedad del mandatario judicial *“operó a partir del 02 hasta el 06 de febrero que corre. Significa lo anterior que ella se produjo a partir del hecho que la originó y hasta el momento en que éste desapareció, esto es el 6 de febrero de 2023, por lo cual el término concedido en la precitada providencia, continuó corriendo a partir del día 07 hasta el 08 del mes que corre”*.

Que teniendo en cuenta que el expediente se encontraba en Secretaría surtiéndose el termino concedido para subsanar la demanda, y que no había ingresado a Despacho para proveer, no es necesario emitir auto para resolver sobre la interrupción de la demanda.

Que no obra memorial alguno allegado por la parte demandante, *“que permita entender que la demanda fue subsanada conforme se observó en el auto anterior, en consecuencia, el término concedido venció el pasado 08 de febrero a la última hora judicial atendiendo la interrupción del mismo y conforme fue observado”*, y en vista de que el libelo no se subsanó en su oportunidad, debe rechazarse.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue interpuesto en subsidio de la reposición por la parte actora, expresando el apoderado, que la providencia recurrida transgredió el art.118, in. 5º del C.G.P., puesto que *“estaba corriendo un término procesal para la corrección de la demanda, término que iniciaba el día 30 de enero de 2023, y vencía el 3 de febrero de la misma anualidad. En aplicación de la regla general, el expediente no podía pasar a despacho del juez. Pero como en fecha 2 de febrero de 2023 – sic-, el suscrito recurrente elevó petición relacionada con la interrupción del mismo término, se aplicaba la excepción, y en consecuencia previa consulta con el juez, el secretario debió dejar las constancias del caso. Además, se debió proferir providencia, en la cual concedía la interrupción, en la que también se señalaría en qué momento se reanudaba el proceso”*.

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

Que en el expediente *“no se dejó constancia alguna acerca de la petición de interrupción efectuada por el recurrente... Pero para mayor gravedad, resulta que la petición de interrupción debió decidirse por medio de providencia notificable, oportunamente, bien fuera para concederla o denegarla, puesto que así se concluye del exámen del art. 118, in. 5º”*.

Que no solamente no se notificó la providencia, *“sino que además bajo el auto que recurrimos, el despacho concluye que la interrupción de términos operó automáticamente, pues afirma que tal evento se produjo entre los días 2 a 6 de febrero de 2023, sin que la parte recurrente tuviera conocimiento de que efectivamente el término se había interrumpido, como lo solicitó”*.

4.1. Por auto del 10 de marzo de 2023, la a quo negó la reposición y concedió la alzada formulada de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *ibídem*.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *ib.* en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar *“con precisión”* los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

2.2. En el asunto de marras, se observa que los motivos que dieron lugar a la inadmisión del libelo fueron válidos, y en la oportunidad procesal otorgada al extremo activo para subsanar los defectos advertidos, no fueron atendidos los requerimientos realizados por el Juzgado.

2.3. El gestor judicial de la parte actora justifica su omisión en atender dicha carga procesal, en la existencia de una circunstancia legal de interrupción del proceso – enfermedad grave del apoderado-, y en la falta de pronunciamiento del Juzgado frente a su solicitud radicada el 8 de febrero de 2023 de “decretar” dicha interrupción, en aplicación de lo previsto en el art. 118 inc. 5º del C.G.P.

2.3.1. Al respecto, recuérdese, que al tenor del numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., la **“ENFERMEDAD GRAVE”** del apoderado constituye una causal de interrupción del proceso, y acorde con el inciso final de esa misma norma, **“la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine,”** salvo que se presente “estando el expediente al despacho”, caso en el cual “surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

En relación con esta circunstancia, la Corte ha señalado:

“No cualquier tipo de enfermedad del apoderado judicial puede dar lugar a la interrupción del proceso, si no aquella que en criterio de esta Corporación “... coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad que genera en el apoderado judicial que la sufre ‘... la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encausar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito ...’ (G.J. CXXXIV, pág.66, reiterada en autos del 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991 y 9 de noviembre de 1992).

“Así, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de grave, en tanto

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado' (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160)". (Auto 2 de nov. 2007 Ref.: Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01)."¹ (Resaltado fuera del texto)

Y en otro pronunciamiento reiteró:

"No es cualquier dolencia, afección o dolor, el que tiene la virtualidad para propiciar la interrupción del juicio, pues, también lo ha señalado la Corte, el padecimiento debe revestir "caracteres de gravedad" en cuanto coloque al interesado en "imposibilidad" de "realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro" (CSJ AC de 26 de abril de 1991).

Profundizando aún más en el concepto de "enfermedad grave", esta Sala ha puntualizado que la enfermedad debe consistir en **"un verdadero caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable"** (CSJ AC de 7 de diciembre de 2000, Exp. 5570)"². (Resaltado fuera del texto)

2.3.2. En el sub examine, el apoderado de la parte demandante allegó como soporte de su petición de interrupción del proceso, únicamente la incapacidad expedida por el Dr. Luis Francisco Segura con fecha 2 de febrero de 2023, en la que escasamente se menciona: "Pte. con descompensación de Diabetes Tipo II se incapacita por cinco (05) días"; documento éste que impide establecer la "imposibilidad absoluta" del abogado de atender las gestiones propias del mandato a él conferido, o la afectación "insuperable" de sus facultades intelectivas y/o físicas, pues no puede perderse de vista que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, la gravedad no sólo se refiere al diagnóstico o patología, sino a las específicas circunstancias en las que se encontraba el togado que constituyan un verdadero obstáculo para ejercer su labor, de lo cual poco y nada se describe en este caso.

2.3.3. Sin perjuicio de lo anterior, y aun aceptando en gracia de discusión que la condición presentada por el profesional del derecho revistiera la gravedad exigida por la norma para considerar configurada la causal de interrupción del proceso, en todo caso, los planteamientos del recurrente están llamados al fracaso, puesto que del inciso final del artículo 159 lb. se desprende, que en asuntos como éste en el que se hallaba transcurriendo un término

¹ CSJ STC 23 jun. 2011, rad. No. 11001-02-03-000-2011-01204-00 MP. William Namén Vargas

² CSJ AC577-2022, 23 feb. 2022, Rad. No. 19001-31-03-005-2018-00045-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

procesal en la Secretaría del Juzgado, dicha interrupción por enfermedad grave se produjo a partir del hecho que la originó sin necesidad de auto que así lo señale.

Es decir, que si la demanda se inadmitió por auto del 20 de enero de 2023 - que de acuerdo con la constancia visible en el expediente digital se notificó por estado el 27 de enero siguiente-, los 5 días para subsanar el libelo fenecían el 3 de febrero de 2023; pero en vista de la incapacidad otorgada al abogado desde el 2 al 6 de febrero de 2023 (5 días calendario), debía descontarse del plazo para subsanar los días durante los cuales estuvo interrumpido el proceso³, es decir el 2 y 3 de febrero, los cuales continuaron transcurriendo una vez culminó el periodo de incapacidad, es decir, se reanudó el conteo los días 7 y 8 de febrero, data ésta última en la que venció el término para corregir la demanda, sin que el profesional del derecho procediera de acuerdo con el requerimiento del Juzgado.

2.3.4. Por último, tampoco son de recibo los argumentos del impugnante en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 118 del C.G.P.⁴, toda vez que se trata de un precepto general que regula el cómputo de términos, mientras que **en este específico caso existen disposiciones especiales**, que reglamentan el procedimiento a seguir en presencia de causales de interrupción del proceso, así como la forma y tiempo en que se reanudarán los plazos procesales - artículos 159 y 160 lb. -, normas que han de preferirse sobre las generales.

Ello en observancia de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece el criterio de "especialidad", según el cual, en palabras de la Corte Constitucional, "*la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali) ... en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con*

³ De esa manera procedió la Corte frente a situación semejante de interrupción mientras se hallaba en curso un término procesal - AC577-2022, 23 feb. 2022, rad. No. 19001-31-03-005-2018-00045-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁴ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera..."

Ref. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, rad. No. 19001-31-03-004-2023-00003-01 promovida por Mónica Mercedes Romo Restrepo y otro Vs. Mercedes Caicedo Restrepo y otros.

*excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación*⁵.

3. Así las cosas, no hallándose debidamente comprobada la alegada causal de interrupción del proceso, para esta magistratura no existe justificación válida para que el mandatario del extremo activo incumpliera con la carga de subsanar los defectos anotados en el proveído inadmisorio, por lo que la consecuencia no podía ser otra distinta que el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la decisión apelada encuentra razón en el derecho, y por consiguiente deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-439-16.